

## Sustentación de Apelación - 2021- 00509-00

Julian torres hurtado Torresabogadosasociados <juliantorresasociadosabogados@gmail.com>

Vie 25/03/2022 11:35 AM

Para: Juzgado 12 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j12cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días, cordial saludo.

Adjunto sustentación de recurso de apelación, interpuesto de manera subsidiaria en contra el Auto 0127 del 2022.

De igual forma y teniendo en cuenta que, aun no me he inoculado con el biológico experimental para el Covid -19, no me autorizan el ingreso al palacio de justicia, solicitó que se me indique el valor de las piezas procesales para el recurso de alzada, con el fin de proceder a sufragar el respectivo arancel judicial.

DEMANDANTE: **HENRY ELY ESTACIO SATIZABAL**  
DEMANDADO: **NATIVEL PARGA**  
REFERENCIA: **DECLARATIVO REIVINDICATORIO**  
RADICADO: **2021- 00509-00**

Por favor acuse de recibido.

--

Atentamente,

*JULIAN TORRES*  
T.P. 183.752 del C.S.J.  
Teléfono:3113137632

Señores

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL SANTIAGO DE CALI**

RADICACIÓN: **760014003012-2021-00509-00**  
PROCESO: **DECLARATIVO REIVINDICATORIO**  
DEMANDANTE: **HENRY ELY ESTACIO SATIZABAL**  
DEMANDADO: **NATIVEL PARGA**  
ASUNTO: **SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN**

**EDGAR JULIAN TORRES HURTADO**, abogado titulado y en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado de la parte demandada, dentro del proceso del radicado arriba indicado, por medio del presente escrito, me permito, sustentar el recurso de Apelación interpuesto de manera subsidiaria contra el Auto No. 0127 del treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se negó la nulidad propuesta y se condenó en costas, para lo cual me fundamento en los siguientes:

- 1. Para el Aquo, no existe violación alguna a las formalidades de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y 8º del decreto 806 de 2020, debido a que el decreto es complementario del estatuto procesal, y establece que “**también podrá**” efectuarse la notificación personalmente con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación. (subraya del despacho); lo cual, da la potestad a la parte demandante de recurrir a algunas de las dos opciones para realizar la notificación del demandado.*
2. Contrario a lo que piensa el despacho, para el suscrito estas normas deben ser interpretadas de manera sistemática, debido a la situación actual, la cual transformo la dinámica judicial, iniciando con barreras y obstáculos en el acceso a la justicia, para pasar a una nueva normalidad, en la cual se debe ser cuidadoso en la práctica, debido a la permanencia de los efectos de la nueva realidad. Ejemplo claro, de ello es la necesidad de enviarse junto con los avisos de notificación, la demanda y sus anexos, para el traslado, atendiendo las dificultades de la presencialidad, tal y como lo entendiera el artículo 8 del decreto 806 del 2020.
3. Cada caso en concreto es necesario valorarlo de acuerdo con la particular de su situación fáctica, el señor NATIVEL PARGA es un adulto mayor de 77 años, quien presuntamente fue víctima de estafa, tal y como reposa en el SOPA: 760016099165202003687 donde se adelanta investigación penal por el presunto delito de fraude procesal, denunciado por mí prohijado, Debido al problema que presuntamente genero la compra venta del inmueble objeto de litigio, su señora esposa **MARIA FANNY BASTIDAS DE PARGA**, murió ayudada por la depresión que trajo este inconveniente, de igual forma, mi representado se encuentra en estado depresivo por la presunta estafa de la cual fue víctima, mi cliente sufre de insomnio, inapetencia, ansiedad, situación que lo hace refugiarse en su casa en todo momento, además, debido a su hipertensión evita salir en lo posible, pues al ser una persona mayor con enfermedad de base, sabe que es de la población más vulnerable al virus,

# TORRES ASOCIADOS ABOGADOS

Calle 30 # 4B-06

Teléfono: 3113137632

e-mail: [juliantorresasociadosabogados@gmail.com](mailto:juliantorresasociadosabogados@gmail.com)

Cali

es la más afectada con la muerte, por eso es muy temeroso, lo que lo ha llevado a extremar las medidas de autocuidado.

4. Si se analiza con detenimiento, la parte accionante entiende la nueva normalidad, por tal motivo, tanto en la notificación personal y la notificación por aviso, se advierte la situación actual de Covid -19, en el sentido que expresa, que no es posible hacer presencia en los despachos judiciales, por lo cual, *deberá comunicarse a través de correo institucional*. En el mismo entendido, cuando se envía la **notificación por aviso**, se informa que, esta contará con copia del auto admisorio y copia del respectivo traslado. **(lo que no es cierto y no se prueba en el expediente digital)**
5. De la revisión del aviso enviado por la parte demandante, encontramos que, la información del correo institucional, para hacer contacto con el despacho, se encuentra trascrita a mano, lo que no es garantía de ser una reproducción del original, pues no existe ninguna aclaración al respecto en los sellos de cotejo de la empresa de servicio portal, y fácilmente, se pudo transcribir el correo electrónico posterior al envío del aviso. **(por ley el documento original no puede contener ninguna alteración)**
6. El ultimo inciso del aviso enviado por el demandante dice que, *adjunta copia del auto admisorio de la demanda y copia del respectivo traslado* y de acuerdo con el artículo 91 del código general del proceso, que trata sobre el **traslado** de la demanda señala en su segundo inciso:  
*“El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado **podrá** solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.”* (subrayado y negrilla fuera de texto original)

En este caso, el accionante menciona que corre traslado en la notificación por aviso, pero no lo hace, vulnerando el derecho de contradicción y defensa.

7. De una simple lectura al literal del aviso enviado a mi cliente, se puede colegir que, este ha sido confeccionado con el espíritu del decreto 806 del 2020, el cual mitiga la atención no presencial en los despachos judiciales, pero solo en su redacción, porque en su contenido se queda corto y no satisface la intención del legislador, la cual es suplir la necesidad de hacer presencia en los despachos judiciales, pudiendo contar con la demanda y anexos, para garantizar el derecho a la contradicción, defensa y debido proceso, en estas circunstancias tan especiales (No presencialidad), de tal suerte que, si el **aviso** no contiene todos los elementos del decreto 806, no llena los requisitos legales y no puede tenerse como practicado en legal forma.
8. En la redacción de los avisos (291 y 292) para las notificaciones, el apoderado del demandante realizo una integración de las normas del C.G.P. y del decreto 806 del 2020, pero no lo realizo de un amañera adecuada, situación que deviene de manera inevitable la nulidad de esa actuación, por vulnerar el derecho a la contradicción, defensa y debido proceso.

## TORRES ASOCIADOS ABOGADOS

Calle 30 # 4B-06

Teléfono: 3113137632

e-mail: [juliantorresasociadosabogados@gmail.com](mailto:juliantorresasociadosabogados@gmail.com)

Cali

9. La articulación de normas de la parte actora, al momento de redactar los avisos para las notificaciones, respaldan el argumento de que, las normas dispuestas para la notificación, debe ser interpretadas y aplicadas de manera sistemática por el operador judicial, con el fin de identificar si se cumplieron con los presupuestos y finalidades procesales de cada una de ellas, además, esta coyuntura resulta apenas lógica, pues es consecuencia de la nueva dinámica, que se presenta en razón a la integración de normas que resultaron necesarias implementar, para atender la administración de justicia en pandemia, las cuales rigen de manera conjunta al día de hoy.
10. Adicional a lo anteriormente expuesto, No se le podrá dar validez al aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P. practicado por el accionante, porque se estaría reconociendo una falsedad en documento privado y fraude procesal, en el sentido de que, al literal del aviso, se mencionan otros documentos que no fueron aportados y además, presenta una alteración en su contenido, en consecuencia, darle validez a un documento incompleto y alterado, seria actuar inducido en error y de acuerdo con el # 3 del artículo 42 del C.G.P. el juez debe procurar por lo contrario. *(les están diciendo al operador judicial que, con el aviso, a mi cliente se le entrego una documentación, para cumplir con una carga procesal y esto no es cierto y tampoco se prueba de acuerdo con el expediente digitalizado)*
11. El operador judicial tiene el deber de interpretar la norma y adecuarla a los casos en concreto, sobre todo en situaciones tan especiales como las actuales, en estos momentos resulta imperioso que el artículo 292 del C.G.P. sea adicionado, exigiendo con la entrega del aviso, la entrega del auto admisorio o mandamiento de pago, junto con la demanda y anexos para el traslado, entendiendo las dificultades que representa la atención presencial en los despachos judiciales y la filosofía del decreto 806 del 2020, en el presente caso, existe una oportunidad, para empezar a sentar precedente judicial en este tema, sobre todo cuando se elabora un aviso acudiendo a las dos normas ( Ley 1564 del 2012 y Decreto 806 del 2020)
12. Así las cosas, ruego al Ad-quem que, realice un examen minucioso de **la redacción del aviso** enviado por el accionante, con el fin de constatar que: a) Su redacción, obedece a la integración de dos normas (Art. 292 de la ley 1564 del 2012 y Art. 8 del decreto 806 del 2020) de tal suerte que: b) Deben interpretarse de manera sistemática y establecer, si se cumple con lo establecido en El Art. 292 del C.G.P. y el, decreto 806 de 2020 en cuanto al traslado (en los términos del art.91 del C.G.P.) y por ultimo: c) Que el documento de aviso se encuentra con una alteración y/o enmendadura, lo cual está prohibido por ley, tornándolo ilegal e inoponible a terceros.

Atentamente,



-----  
**EDGAR JULIAN TORRES HURTADO**

C.C. 14.467.598 de Cali

T.P. 183.752 del C.S.J.